



Enero (19) de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA  
DEMANDADO: AVILA S.A.S  
RADICACIÓN: 44001310300220220013200

En relación con la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada por el apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA, persona jurídica identificada con el NIT 892.115.006-5, representada legalmente por ALDO RAFAEL HENRIQUEZ MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.316.930 expedida en Bogotá en contra de ÁVILA S.A.S, sociedad identificada con el Nit: 892115345-7, representada legalmente por la señora CARMENZA LUCIA AVILA CHASSAIGNE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.926.537 o quien haga sus veces; se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 4, 10 y 11, en concordancia con el Art 84 ibidem por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual es el domicilio del representante legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA, la sociedad ÁVILA S.A.S y el de la representante legal de esta sociedad, requisito de esta de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

En cuanto al numeral 4 del artículo en mención, sea lo primero en señalarse es que el demandante en la pretensión “*c. Intereses de mora en el pago de los cánones durante los meses relacionados*”, sin embargo, no indica la tasa de interés, el canon sobre el cual se causan, el monto de los mismos y en general todos los datos necesarios para establecerlos, información necesaria que omitió precisar como corresponde en el libelo genitor para que la pretensión sea precisa y clara, razón por la cual se le requiere para que la precise y aclare liquidando los intereses con todos sus datos hasta la fecha de presentación de la demanda.

De otro lado, la pretensión consignada en el literal a. carece de claridad como quiera que la suma deprecada en el mismo, no corresponde con la cifra que resulta al realizar la operación aritmética con los datos suministrados, esto es el canon de arrendamiento de \$10.000.000 señalado en el hecho segundo de la demanda por 62 meses que se dice que son los adeudados no arroja el valor de (\$755.908.940) que es el valor por el que se solicita librar mandamiento de pago, por lo que se solicita a la parte demandante aclarar y precisar la pretensión de acuerdo a los hechos de la demanda y lo consignado en la misma.

Circunstancias que conllevan a la inadmisión de la presente demanda por cuanto las pretensiones de la demanda deben ser redactados con claridad y precisión a fin que no haya lugar a dudas u oscuridades que den lugar a equívocos respecto de lo que quiere el demandante, máxime cuando la sentencia que se profiera en el proceso debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones como así se predica en el artículo 281 del C.G. del P.

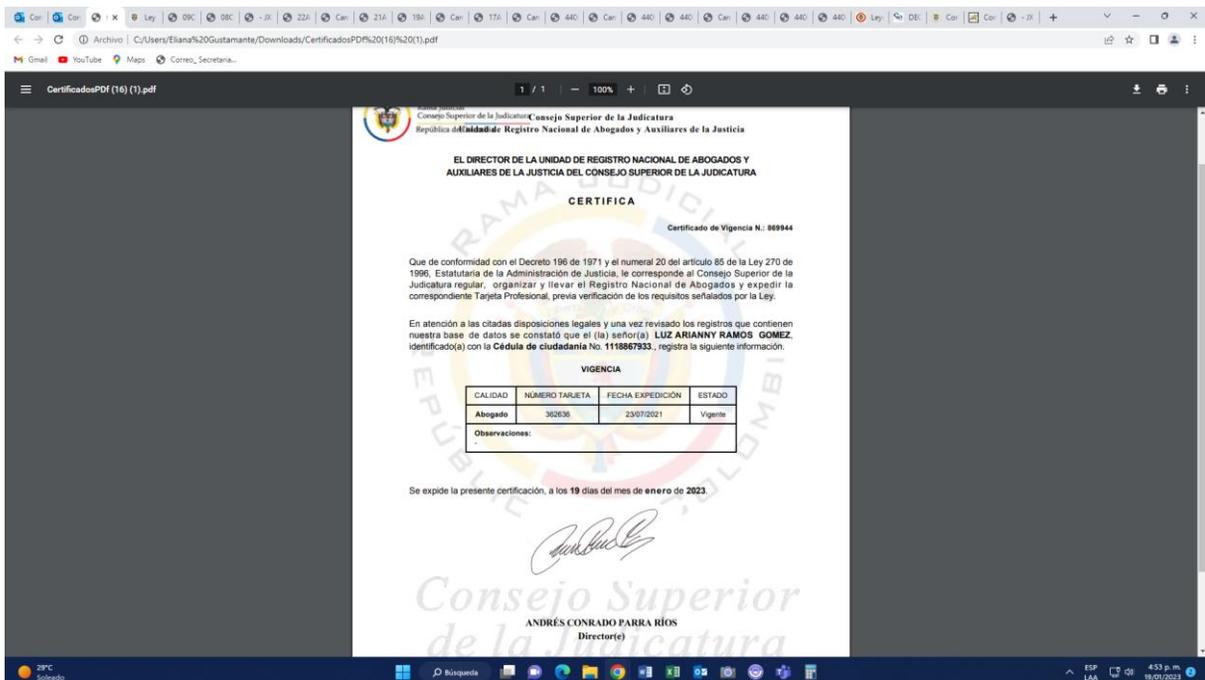
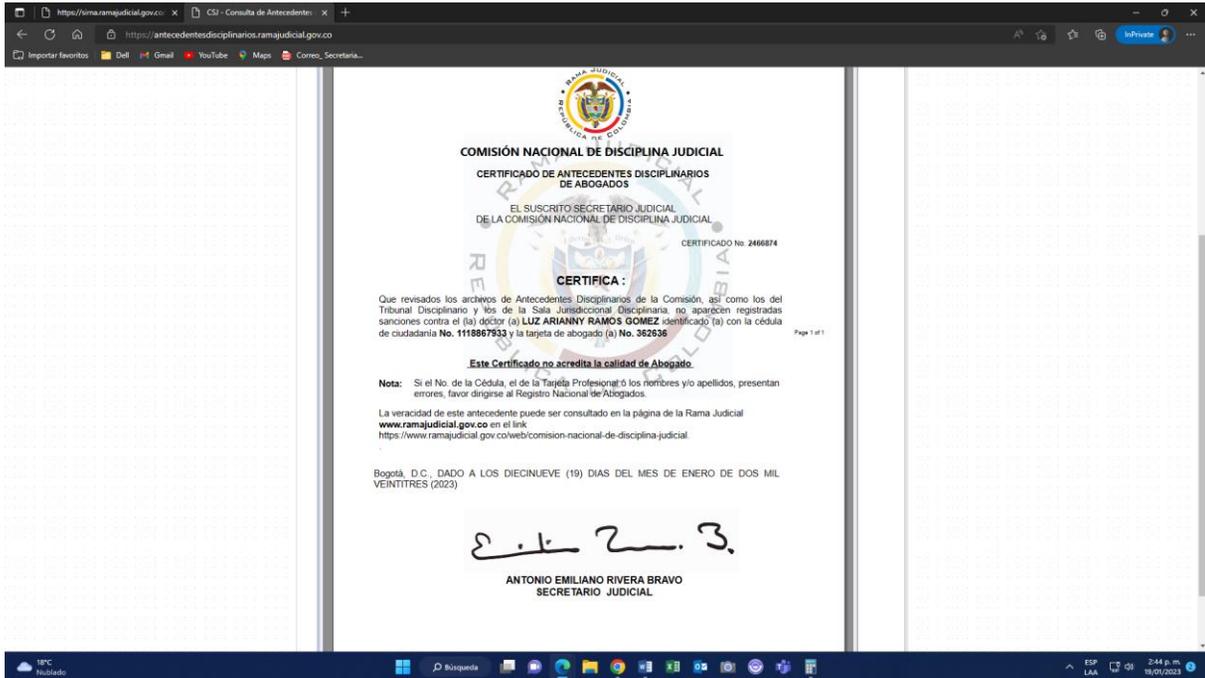
Igualmente no se encuentra que los hechos de la demanda estén debidamente determinados, en la medida que la información consignada en los hechos número 2 y 4 no es precisa, como quiera que con los datos suministrados no coincide la operación matemática que debe efectuarse, tal y como se mencionó anteriormente al referirse a la pretensión del literal a., por ello se solicita determinar en debida forma los citados hechos en concordancia con las pretensiones.

De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 ejusdem y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, no se allegó la dirección física del representante legal de la caja de compensación demandante, así como tampoco se consignó la dirección física, correo electrónico o canal



digital de la representante legal de la demandada, en ese orden de ideas se le solicita al demandante aportar dicha información de conformidad con las normas en cita.

Finalmente se observa que, en el mandato adjunto con la demanda, el actor confiere poder a la doctora LUZ ARIANNY RAMOS GOMEZ, no obstante, en este, no se determinó la obligación a ejecutar, es decir el asunto no está claramente identificado, pues solo se limitaron a indicar que fue conferido para iniciar un proceso ejecutivo de mayor cuantía, es por ello que de conformidad con el artículo 74 del C. G. P., no reconocerá personería como apoderada a la doctora RAMOS GOMEZ como quiera que en la norma en comentario requiere tal precisión y en ese sentido se le solicita que subsane tal defecto.



En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1 y 2 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,



**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER a la Doctora LUZ ARIANNY RAMOS GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.867.933 de Riohacha, y T. P. No. 362636 del C. S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, de conformidad con lo mencionado en precedencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

Jueza

